

FORMULA RECLAMACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (RCA) FAVORABLE AL PROYECTO PARQUE EÓLICO “EL ALMENDRO”.

COMITÉ DE MINISTROS DE LA SUSTENTABILIDAD

JOSÉ MIGUEL CARRASCO BRAVO, Abogado, cedula de identidad 15.772.365-0, en representación convencional -conforme se encuentra acreditado en este proceso- de la **COMUNIDAD INDÍGENA EUGENIO ARAYA HUILIÑIR**, de la comuna de Renaico, en virtud de los artículos 7, 8, 10, 85 y 86 del RSEIA y de los artículos 11, 20 y 30 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en ejercicio de nuestro derecho a impugnar la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°20249900142, notificada el 04 de octubre de 2024, favorable al Proyecto Parque Eólico “El Almendro”, cuyo titular es Bioenergías Forestales SpA, interponemos el presente recurso de reclamación, en base a las siguientes consideraciones:

Que, dentro del plazo establecido y conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, venimos a interponer recurso administrativo de reclamación en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 20249900142/2024, de fecha 4 de octubre de 2024 (en adelante, la “RCA”), emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, la “Dirección Ejecutiva del SEA”), mediante la cual se calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto “Parque Eólico El Almendro” (en adelante, el “Proyecto Eólico”), cuyo titular es Bioenergías Forestales SpA. Lo anterior, debido a que nuestras observaciones no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la referida RCA.

Asimismo, el proceso de evaluación incumplió con las disposiciones del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tratado internacional de derechos humanos ratificado por Chile y de cumplimiento obligatorio para todos los órganos del Estado, al no garantizar la realización de un proceso de consulta previa con las comunidades y asociaciones mapuche directamente afectadas.

El objetivo de esta reclamación es solicitar que la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del proyecto Parque Eólico El Almendro sea dejada sin efecto, debido a que durante la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no se logró acreditar de manera adecuada que el proyecto no generará impactos significativos, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), sobre la comunidad indígena Eugenio Araya Huilñir, su territorio y sus estrategias de desarrollo con pertinencia cultural. Por el contrario, como se expondrá en este recurso, el expediente de evaluación contiene información suficiente que evidencia la existencia de impactos significativos sobre los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (GHPPI). Esta situación debió llevar a la autoridad ambiental a rechazar el proyecto, tal como lo dispone expresamente el inciso 3° del artículo 19 de la LBGMA, así como los artículos 7, 9, 10 y 85 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA). Además, se solicita que, en virtud de la omisión del proceso de consulta indígena, conforme a lo establecido en el artículo 6 y artículo 7 del Convenio N° 169 de la OIT, ratificado por Chile, y en el artículo 85 del RSEIA, se deje sin efecto la RCA y se ordene la realización de un proceso de consulta indígena con las comunidades y asociaciones mapuche afectadas, tal como exige la normativa nacional e internacional sobre derechos de los pueblos indígenas. La falta de este proceso vulnera los derechos de las comunidades y asociaciones mapuche afectadas, particularmente la comunidad indígena Eugenio Araya Huilñir y contraviene el principio de participación consagrado en la legislación ambiental chilena.

Durante la evaluación, se evidenció un rol pasivo de la autoridad evaluadora, junto con una tergiversación de la información presentada en la Línea Base del EIA. En particular, se utilizaron metodologías inadecuadas sin pertinencia sociocultural, se omitió la información proporcionada de buena fe por la comunidad indígena Eugenio Araya Huilñir, y no se reconoció el sistema de vida y costumbres de esta comunidad como un GHPPI, a pesar de ser la única comunidad mapuche con título de merced histórico en el área, cuyas tierras colindan directamente con el Proyecto Eólico El Almendro.

Finalmente, estas falencias se reflejan en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), que presenta un análisis sesgado y conclusiones inconsistentes desde el punto de vista antropológico, historiográfico y de las ciencias sociales. A continuación, se desarrollan los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que sustentan esta reclamación:

I. Fundamentos de Hecho del Recurso Administrativo

1.- Descripción del Proyecto Eólico El Almendro

El punto 1.3.2 del Capítulo del EIA – Descripción de Proyecto -, se informa que el Proyecto Eólico “corresponde a un parque eólico de 24 aerogeneradores que permiten una generación total aproximada de 144 MW (6MW aproximados por cada aerogenerador), incluye además una subestación eléctrica elevadora y una línea de transmisión de alta tensión (en adelante “LAT”) de 220 KV en doble circuito simple soportada con un total de 64 torres. La LAT permitirá conectar el parque eólico desde la Subestación Elevadora El Almendro a la Subestación existente “Papelera Inforsa” (en adelante “Subestación PRV”), localizada en la comuna de Nacimiento” (p:2).

2.- Reivindicación Territorial de la Comunidad Eugenio Araya Huiliñir y las limitaciones del Área de Influencia del Proyecto Parque Eólico El Almendro: Un Análisis Crítico sobre la Desconexión con la Territorialidad Ancestral Mapuche

El Fuerte de Tolpán, construido en 1657 por orden del gobernador Pedro Porter Casanate, sobre el río Tolpán (actualmente la confluencia de los ríos Renaico y Vergara), fue un punto estratégico durante la Guerra de Arauco. En su momento, este territorio era parte del Wallmapu, la extensa región ancestral mapuche que se extendía desde el río Bío Bío hasta Chiloé, y cruzaba los Andes hacia el este. Tolpán, cuyo nombre proviene del mapudungun "Thol" (frente) y "pangui" (león o puma), significa "delante del león" y señala un lugar de gran importancia dentro de la historia mapuche. La relación con la memoria social del pueblo mapuche es profunda, pues en este territorio se realizaron los Parlamentos de Nacimiento (1617) y de Choque Choque (1694), en los que participaron importantes caciques del área, incluidos los de Tolpán, Maquegua, Imperial, Boroa y Repocura, en busca de una tregua con los colonizadores españoles.

El territorio de Tolpán no solo fue un espacio crucial para los parlamentos, sino que también representa un Lof Mapu ancestral, con una rica historia que forma parte de la identidad mapuche. El Lonko Abraham Araya, como resguardador de este patrimonio, continúa realizando

ceremonias en la Piedra Chankura, un lugar sagrado que forma parte integral de esta tierra ancestral. Por lo tanto, la presencia de la Piedra Chankura en el área de influencia del proyecto Parque Eólico El Almendro debería ser reconsiderada, ya que este lugar no solo es un punto geográfico, sino un símbolo profundo de la cosmovisión y las prácticas espirituales del Lof Mapu de Tolpán.

Sin embargo, los estudios arqueológicos y antropológicos presentados por el titular del proyecto no han considerado adecuadamente la historia y la relevancia de este territorio ancestral. La omisión de elementos clave, como la importancia histórica de Tolpán y la relevancia cultural de la Piedra Chankura, refleja un profundo desconocimiento de la historia mapuche y de su conexión con la tierra. Este vacío en el análisis es particularmente crítico, ya que el área de influencia definida por los manuales del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA) se limita a criterios técnicos que no logran abarcar la complejidad de la territorialidad ancestral. Como ha sido señalado en estudios previos, la metodología utilizada por el SEA carece de herramientas adecuadas para reconocer la vastedad de los territorios indígenas, considerando el Lof Tolpán como un espacio extenso que llega hasta los límites con el río Bío Bío, lo que incluye a la comuna de Nacimiento, y en donde el Lonko Araya realiza sus ceremonias. La definición del área de influencia del proyecto, tal como está planteada, es insuficiente y no refleja la territorialidad indígena, quedando como un instrumento limitado para reconocer la dimensión cultural y espiritual del pueblo mapuche.

Por tanto, solicitamos que se revise la delimitación del área de influencia del proyecto, teniendo en cuenta la historia, los parlamentos y la memoria ancestral del pueblo mapuche, así como la importancia de la Piedra Chankura como lugar ceremonial y de identidad cultural para el Lof Mapu de Tolpán. Este análisis debe ser incorporado en los estudios y evaluaciones del proyecto para asegurar que se respeten los derechos de la comunidad mapuche y se evite la vulneración de su patrimonio cultural.

Es crucial entender que la Piedra Chankura, dentro del sistema de creencias de la comunidad Eugenio Araya Huilñir y la cosmovisión identificada en el lonko Abraham Araya, funciona como un sistema simbólico relevante que recrea y fortalece la territorialidad ancestral. Este lugar sagrado no es solo un sitio físico, sino un espacio de significados profundos que se encuentra intrínsecamente relacionado con la memoria colectiva y la continuidad de las prácticas

espirituales del pueblo mapuche. Por lo tanto, su omisión en el análisis del área de influencia no solo es un error técnico, sino una falta de reconocimiento del valor simbólico y cultural que tiene para la comunidad, lo que pone en evidencia la desconexión entre los enfoques del proyecto y la realidad del territorio indígena.

Fuentes:

- Solano Asta-Buruaga y Cienfuegos, Francisco. Diccionario geográfico de la República de Chile. Nueva York: D. Appleton y Compañía, 1899, p. 843.
- Parlamento de Nacimiento. Archivum Romanum Societatis Jesu Chilensis (vol., 4 doc. 11), reproducido en Díaz Blanco (2011: 420-435).
- Parlamento de Choque Choque: Manuscritos de Medina (BNCH, Ms M, t. 135, fs. 141-155), Archivo Nacional Histórico, Santiago.

2.1. La relevancia de los sitios de significación cultural en la determinación de la territorialidad ancestral mapuche: Un análisis de los límites políticos-administrativos y el reconocimiento de la comunidad Eugenio Araya Huiliñir

Es fundamental reconocer que la territorialidad ancestral de la comunidad Eugenio Araya Huiliñir trasciende los límites políticos-administrativos impuestos por el Estado, particularmente los de las comunas de Renaico y Nacimiento. La cosmovisión mapuche y sus prácticas de ordenamiento territorial son distintas a las definidas por el Estado chileno a través de la entrega de títulos de merced y la implementación de las reducciones en el proceso de radicación. Esta perspectiva ancestral se fundamenta en una relación simbólica y de uso del territorio que no necesariamente se ajusta a las delimitaciones geográficas actuales, sino que se basa en elementos culturales y espirituales significativos, como lo son los sitios sagrados y ceremoniales.

En este sentido, la identificación y reconocimiento de sitios de significación cultural, como la Piedra Chankura, son claves para comprender la extensión y los límites de los territorios reclamados por la comunidad. La Piedra Chankura, en particular, representa no solo un punto geográfico, sino un espacio cargado de valor simbólico dentro del sistema de creencias y prácticas del lonko Abraham Araya, quien, como resguardador de este patrimonio, realiza en ella ceremonias que son parte fundamental de la continuidad de la vida comunitaria mapuche. La

falta de consideración de estos elementos en los estudios realizados por el titular del proyecto eólico, sumada a la omisión de un análisis profundo de la historia mapuche en la zona, evidencia una comprensión incompleta y reduccionista de la territorialidad mapuche por parte de la autoridad ambiental.

El recorrido etnográfico realizado en colaboración con el lonko Araya, que incluyó 12 puntos significativos para la comunidad, entre los que se encuentra la Piedra Chankura, demuestra que la delimitación del área de influencia del proyecto debe reconsiderarse. El hecho de que esta información se haya incluido en el informe antropológico, pero no haya sido debidamente valorada por la autoridad ambiental al momento de resolver la solicitud de consulta indígena, subraya la necesidad de una visión más amplia y respetuosa de los sistemas de ordenamiento territorial mapuche, los cuales, como se ha argumentado, no se ajustan a los límites de las comunas ni a la estructura de títulos de merced establecidos por el Estado.

Es así, que la comunidad indígena Eugenio Araya Huiliñir, considera que el Proyecto Parque Eólico El Almendro, sus obras y partes, representados por la Línea de Alta Tensión y las torres proyectadas se insertan en el territorio ancestral del Lof de Tolpán.

3.- Reclamación de tierras del Título de Merced y superposición con el proyecto parque eólico El Almendro

El Título de Merced N°2899, otorgado en 1922 con una superficie original de 1.304 hectáreas, fue subdividido en 58 hijuelas mediante la Ley 4111. Según datos de la **Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas**, organismo creado en 2001 bajo el gobierno de Ricardo Lagos para asesorar en la construcción de una nueva política de Estado hacia los pueblos indígenas, la comunidad indígena Eugenio Araya Huiliñir ha perdido 570,6 hectáreas, equivalentes al 38,1% de su territorio original. Este despojo ha beneficiado a diversas empresas forestales que actualmente ocupan tierras al interior del Título de Merced, entre las cuales destacan:

- **Forestal Mininco S.A.**, con los roles 1408-12 y 1410-40, que suman 131,88 hectáreas (predio Tolpán e hijuela 21 Tolpán).
- **Industrias Forestales S.A.**, con el rol 1408-10, que comprende 250,21 hectáreas (predio Tolpalcito).

- **Forestal Río Vergara**, con el rol 1410-13, que ocupa 11,89 hectáreas (predio Tolpán). Tanto Forestal Mininco como Bioenergías Forestales SpA, mencionadas como usurpadoras del Título de Merced por el longko Abraham Araya, de la comunidad Eugenio Araya Huiliñir, son filiales de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones (CMPC). Este hecho refuerza la denuncia de la comunidad indígena Eugenio Araya Huiliñir sobre la ocupación ilegítima de su territorio ancestral, afectando directamente su sistema de vida y su derecho a la tierra.

Por estas razones, se invita al Comité de Ministros por la Sustentabilidad y a la autoridad ambiental a abrir una consulta indígena bajo el artículo 85 del RSEIA. Dicha instancia debe incluir, como medida clave, la coordinación entre las entidades competentes para realizar nuevos peritajes al Título de Merced N°2899 y evaluar con mayor rigor la superposición de la obra con el territorio reclamado. Además, es fundamental abordar las colindancias que, aunque no incluyan directamente obras del proyecto, generan impactos que afectan el sistema de vida de la comunidad.

El desarrollo del proyecto parque eólico El Almendro, bajo las condiciones actuales, corre el riesgo de generar efectos negativos irreparables sobre los derechos territoriales de la comunidad Eugenio Araya Huiliñir. Esta situación requiere de un análisis integral y coordinado que considere tanto las implicancias legales como las culturales y sociales, para evitar que la ejecución del proyecto contribuya a la liquidación de tierras del Título de Merced, en contradicción con los principios de sustentabilidad y respeto a los pueblos indígenas.

Fuente: **Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato** (2003) *Mapas de Títulos de Merced. Informe Final, Volumen 1*. Santiago: Gobierno de Chile.

4.- Omisión de la Línea Base sobre Recolección de Plantas Medicinales y su Relación con la Comunidad Eugenio Araya Huiliñir

La línea base presentada por el titular del proyecto eólico El Almendro omite información fundamental relacionada con el uso cultural y ceremonial de plantas medicinales por parte de la comunidad indígena Eugenio Araya Huiliñir. Estas plantas son recolectadas en áreas donde se emplazan los aerogeneradores del proyecto y la Línea de Alta Tensión (LAT). Estas actividades

de recolección están directamente vinculadas al sistema económico familiar mapuche y a las ceremonias realizadas en la piedra Chankura, sitio de alta significación cultural.

Sin embargo, el levantamiento de información del titular fue realizado exclusivamente con integrantes de la junta de vecinos de Tolpán, una organización funcional sin vínculo cultural ni territorial con la comunidad indígena. Según la respuesta presentada en el ICSARA, el titular afirmó que la comunidad no participó en el proceso de recolección de información, justificando su decisión de incluir información proporcionada por recolectoras de hierbas medicinales de la junta de vecinos. No obstante, la comunidad Eugenio Araya Huiliñir ha demostrado disposición para colaborar, como lo evidencia su participación en reuniones del PACA y en otros espacios consultivos.

En el punto 173 del ICSARA, la autoridad ambiental solicitó complementar la información de línea base respecto a la pérdida o restricción de recursos utilizados para la recolección de plantas medicinales por parte de la comunidad indígena y analizar los efectos según el artículo 7 del RSEIA. El titular respondió incluyendo información obtenida exclusivamente de la junta de vecinos de Tolpán, señalando que los sitios de recolección identificados se encuentran a más de 2 km de las obras más cercanas, concluyendo que no hay interacción con el proyecto. A pesar de ello, esta conclusión carece de validez metodológica, ya que ignora el conocimiento territorial y cultural de la comunidad indígena.

La omisión de las rutas y áreas de recolección utilizadas por la comunidad indígena Eugenio Araya Huiliñir en la línea base, sumada a la falta de inclusión de informantes calificados culturalmente, constituye una grave deficiencia metodológica y un acto de mala fe hacia la comunidad. Este sesgo no solo desvirtúa los impactos reales del proyecto, sino que también vulnera el derecho de la comunidad a ser consultada conforme al artículo 85 del RSEIA y al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

4.1. Respuesta de CONADI

En su evaluación, la CONADI consideró subsanada la observación de la autoridad ambiental respecto a este tema. Sin embargo, cabe destacar que la información utilizada para justificar esta

conclusión no representa las prácticas culturales de la comunidad ni su relación territorial con el área del proyecto. Es fundamental que el Comité de Ministros por la Sustentabilidad revise este antecedente y exija al titular la incorporación de un estudio riguroso que considere la perspectiva cultural y territorial de la comunidad indígena Eugenio Araya Huiliñir.

Esta omisión de la línea base no solo distorsiona el análisis ambiental, sino que también invisibiliza el sistema de ordenamiento territorial indígena, en el cual las plantas medicinales son un recurso fundamental para la subsistencia y la práctica ceremonial.

5. Falencias en la Aplicación de los Artículos 85 y 86 del RSEIA: Sesgo y Omisión de Información Cultural Relevante

En el contexto del proyecto eólico El Almendro, se llevaron a cabo reuniones conforme al artículo 86 del Reglamento del SEIA (RSEIA), pero se omitió la realización de reuniones conforme al artículo 85, a pesar de haber sido solicitadas por la comunidad indígena Eugenio Araya Huiliñir. Esta omisión compromete la objetividad y representatividad de la evaluación de impacto ambiental, generando un sesgo evidente en los resultados.

En su pronunciamiento de fecha 26 de septiembre de 2024 sobre el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), la CONADI declaró no tener observaciones al proyecto basándose en respuestas del titular que, si bien integraron algunas observaciones ambientales, omitieron información clave sobre las afectaciones al sistema de vida de la comunidad Eugenio Araya Huiliñir. Esta omisión se refleja en la exclusión de antecedentes sobre la extracción de plantas medicinales en la ruta hacia la piedra Chankura, un sitio ceremonial de alta relevancia espiritual y cultural para la comunidad.

Además, el proyecto se emplaza sobre tierras ancestrales reconocidas por la comunidad, previamente usurpadas al Título de Merced Eugenio Araya Huiliñir y actualmente ocupadas por CMPC–Mininco. Esta situación agrava los impactos sobre el sistema de vida y las costumbres de la comunidad, como se describe en el informe antropológico de GHPPI del EIA. No obstante, los impactos identificados no se acompañan de medidas de mitigación o

compensación, evidenciando una omisión significativa de las obligaciones del titular y de la autoridad ambiental.

La exclusión de prácticas culturales, como el uso de recursos naturales renovables y la recolección de especies autóctonas (nalcas, maqui, digüeños, changles, mutilla, copihue, entre otros), demuestra inconsistencias metodológicas en la línea base de medio humano e indígena, como se detalla en las páginas 7 a 10 del informe antropológico. Asimismo, la causal de ingreso al SEIA basada en paisaje es insuficiente al no considerar el concepto de paisaje desde la perspectiva cultural mapuche, ignorando la conexión espiritual y territorial de la comunidad con el espacio afectado.

6.- Relevancia Antropológica y Cultural de la Piedra Chankura en el Contexto Mapuche

La piedra Chankura, reconocida como una *Fiita Küra* (piedra sagrada), posee una profunda relevancia histórica, espiritual y cultural para la comunidad indígena Eugenio Araya Huilñir y para la antropología mapuche en general. Este tipo de objeto ceremonial ha sido documentado en la literatura antropológica como parte de una rica tradición de veneración a las piedras entre los pueblos originarios del sur de Chile y Argentina. Estas piedras representan no solo un vínculo con las prácticas espirituales mapuches, sino también un eje central en su cosmovisión, que articula relaciones entre los seres humanos, los espíritus de los antepasados (*nwen*) y el entorno natural (*mongen*).

6.1.- La Piedra Chankura en el Contexto Ritual

La piedra Chankura ha sido escenario de ceremonias fundamentales para la revitalización y continuidad de las prácticas mapuches, incluyendo *gegipun* (rogativas) y celebraciones de *We Tripantii* (año nuevo mapuche). En un contexto particularmente significativo, un *Pichi Nguillatun* fue liderado por un *Machi*, quien, durante el trance ritual, encomendó al *Longko* Abraham Araya resguardar esta piedra como un mandato ancestral. Esta indicación refuerza el valor espiritual de Chankura como un espacio habitado por fuerzas sagradas y como un símbolo de cohesión para las familias de las comunidades Eugenio Araya Huilñir y la Asociación Indígena Newen Mapu.

6.2.- Atención Variable de la Antropología a las Piedras Mapuches

La relevancia de las piedras en los estudios antropológicos ha fluctuado con el tiempo. A fines del siglo XIX y principios del XX, en el marco del modelo evolucionista de las "tres edades" (Gänger, 2014), las piedras se asociaron con una supuesta "edad de piedra" mapuche. Sin embargo, en las décadas posteriores, el interés académico por estas disminuyó, desplazándose hacia perspectivas que abordan su *nwen* (fuerza) y *mongen* (vida). Dentro de estas perspectivas, se destacan tres enfoques:

- **Valor espiritual y simbólico:** Las piedras como representaciones de creencias y espíritus ancestrales (Foerster, 1985a).
- **Vida de las piedras:** Reconocimiento de su agencia cultural y social más allá de la intervención humana.
- **Vitalidad extraordinaria:** Singularidad que diferencia a ciertas piedras de los objetos cotidianos y las convierte en ejes rituales y políticos (Foerster, 1985a; Bonelli, 2016).

6.3.- Contextualización y Defensa de la Piedra Chankura

Como *Fiita Kiira*, la piedra Chankura se alinea con otras piedras sagradas documentadas en la literatura antropológica, como las de Retricura, Lumaco y Manquean (Schindler, 2006; Foerster, 1985a). Sin embargo, su valor no radica únicamente en el pasado; esta piedra continúa siendo un elemento central en la revitalización cultural mapuche contemporánea.

En este contexto, cualquier intervención sobre el territorio que involucre la piedra Chankura, como el proyecto eólico El Almendro, debe considerar plenamente su relevancia espiritual y cultural. Ignorar este aspecto constituye no solo una vulneración al patrimonio inmaterial de las comunidades mapuches, sino también una transgresión a los principios de consulta indígena establecidos en instrumentos nacionales e internacionales, como el Convenio 169 de la OIT.

La piedra Chankura en tanto que es una fuente de identidad y espiritualidad para la comunidad Eugenio Araya Huiliñir y un objeto de estudio significativo para la antropología de la religiosidad mapuche.

6.4 La Piedra Chankura: un Rewe Ceremonial y Lugar de Peregrinación de la Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir

La comunidad indígena Eugenio Araya Huiliñir ha desarrollado, desde el año 2011, una práctica de peregrinación a la Piedra Chankura como expresión de sus prácticas sociales, culturales,

religiosas y espirituales, en ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 5 del Convenio 169 de la OIT. Este lugar, reconocido por la comunidad como un **rewe ceremonial**, cumple una función central en sus actividades rituales y en su conexión espiritual con la naturaleza y los ancestros.

La práctica de peregrinación y las ceremonias asociadas han evolucionado para garantizar el resguardo y la protección de la Piedra Chankura. Estas actividades, que anteriormente convocaban a un mayor número de familias, se realizan actualmente de manera restringida, con la participación de grupos reducidos de miembros de la comunidad, a fin de preservar la sacralidad del lugar y protegerlo de posibles impactos externos. Durante estas ceremonias, se realizan rogativas y ofrendas destinadas a pedir *nepen* (fuerza) a la piedra, agradeciendo por la buena salud de las familias y las cosechas de los distintos cultivos que tiene la comunidad.

El carácter de la Piedra Chankura como **rewe ceremonial** evidencia su importancia en la cosmovisión mapuche, donde las piedras poseen un *nepen* propio y actúan como intermediarias entre el mundo natural y espiritual. Este espacio sagrado no solo es un lugar de culto y veneración, sino que también constituye un símbolo de la continuidad cultural y territorial de la comunidad. En términos antropológicos, la Piedra Chankura representa un caso emblemático de un **fūta kura** (gran piedra) que articula significados religiosos, culturales y políticos, siendo un punto de anclaje para las prácticas tradicionales y el fortalecimiento de la identidad indígena.

La relevancia de la Piedra Chankura para la comunidad Eugenio Araya Huiliñir trasciende lo material, en tanto encarna una vitalidad y un *mongen* (vida) que reafirma su conexión con los ancestros y los espíritus del territorio. En este sentido, cualquier intervención o actividad que afecte su integridad física, simbólica o espiritual vulnera directamente los derechos consagrados en el Convenio 169 de la OIT, así como los principios de respeto y consulta previa establecidos en el ordenamiento jurídico chileno e internacional.

Es fundamental que se reconozca y proteja el uso ceremonial de la Piedra Chankura, garantizando la continuidad de estas prácticas como parte integral del ejercicio del derecho a la identidad cultural y la espiritualidad indígena.

Fuentes:

Aburto Panguilef, M. (2013). Libro diario del presidente de la Federación Araucana, Manuel Aburto Panguilef. Santiago: CoLibris.

Álvarez, R. (2011). Prácticas rituales asociadas a tierra y mar: quepucas y treputo. En Actas III Seminario «Chiloé: Historia del contacto» (pp. 62- 70). Ancud: Museo Regional de Ancud - Dibam.

Balmori, H. C. (1963). Toki, keraunos, piedra de virtud. En Primer Congreso del Área Araucana Argentina (pp. 131-137).

Bazin, J. (2008). Des clous dans la Joconde. París: Anacharsis

Bonelli, C. (2016). Palabras de piedra, materiales proféticos y políticas del dónde. Antípoda Revista de Antropología y Arqueología, (26), 19-43.

Böning, E. (1995). El concepto de Pillán entre los mapuches. Buenos Aires: Centro Argentino de Etnología Americana.

Bullock, D. (1963). Mil piedras horadadas. Boletín de la Sociedad de Biología de Concepción, (38), 57-126.

Canio, M. y Pozo, G. (eds.). (2013). Historia y conocimiento oral mapuche. Sobrevivientes de la «Campaña del Desierto» y «Ocupación de la Araucanía» (1899-1926). Santiago: s. n.

Cañas Pinochet, A. (1902). La religión en los pueblos primitivos. El culto de la piedra en Chile i en otras partes del globo (conferencia dada en la Sociedad Científica de Chile). Santiago: Imprenta Cervantes.

Cañas Pinochet, A. (1904). Estudio arqueológico sobre las piedras horadadas. Conferencias dadas en la Sociedad Científica de Chile en Junio i Julio de 1903. Santiago: Imprenta Cervantes.

Casamiquela, R. (1971). Notas sobre sitios y piedras rituales del ámbito pehuenche austral. Actas del VI Congreso de Arqueología Chilena. Santiago: Universidad de Chile / Soc. de Arqueología de Santiago

Course, M. (2010). Of words and fog. Linguistic relativity and Amerindian ontology. Anthropological Theory, 10(3), 247-263.

Descola, P. (2005). Par-delà nature et culture. París: Gallimard.

Di Giminiani, P.G. (2013). The contested rewe: sacred sites, misunderstandings, and ontological pluralism in Mapuche land negotiations. Journal of the Royal Anthropological Institute, 19(3), 527-544.

Foerster, R. (1985a). Vida religiosa de los huilliche de San Juan de la Costa. Santiago: Ed. Rehue.

Foerster, R. (1985b). Piedra Santa: el Yumbel mapuche. Pastoral Popular, 36(4), 25-27.

Foerster, R. (1993). Introducción a la religiosidad mapuche. Santiago: Editorial Universitaria

Gordon, A. (1980). Cura cahuiñ: una visión nueva de los petroglifos del Llaima. Boletín del Museo Nacional de Historia Natural de Chile, (37), 61-74.

7.- Petroglifos en el Trazado de la Línea de Alta Tensión: Insuficiencias en la Evaluación Arqueológica

El **longko Abraham Araya**, líder de la comunidad Eugenio Araya Huiliñir, ha señalado la presencia de petroglifos de alto valor arqueológico en el área del trazado de la Línea de Alta Tensión (LAT). Según el longko, estas evidencias no han sido suficientemente documentadas ni protegidas en los estudios realizados por los arqueólogos contratados por el titular del proyecto. A pesar de que las prospecciones arqueológicas fueron aprobadas favorablemente por el Consejo de Monumentos Nacionales, los relatos de la memoria oral de la comunidad indican la existencia de dibujos y grabados sobre piedras que no fueron identificados en dichas evaluaciones.

Estos petroglifos, cuya existencia es respaldada por relatos orales transmitidos intergeneracionalmente, constituyen un importante patrimonio cultural e histórico, tanto para la comunidad como para el país. Su omisión en las evaluaciones arqueológicas pone de manifiesto las limitaciones de los sondeos realizados, los cuales no consideraron plenamente el conocimiento local ni la riqueza cultural asociada al territorio. Además, esta situación refuerza la necesidad de incorporar metodologías participativas y consultas más profundas con las comunidades indígenas, para garantizar que los estudios patrimoniales reflejen de manera adecuada la historia y los valores culturales del área afectada por el proyecto.

8.- Inadecuación de la Medida de Compensación en la Piedra Chankura: Preservación Cultural versus Turismo Comercial

El proyecto Parque Eólico El Almendro ha propuesto utilizar el espacio de la piedra Chankura como una medida de compensación, transformándolo en un lugar de carácter turístico con la implementación de varios senderos para trekking, ciclismo de montaña y otras actividades recreativas. Sin embargo, la comunidad indígena Eugenio Araya Huiliñir y la Asociación Newen Mapu rechazan esta medida, argumentando que carece de pertinencia cultural y no respeta la

significancia espiritual de la piedra Chankura. En lugar de fomentar el turismo comercial, las comunidades han solicitado la creación de un centro ceremonial que refleje y respete sus prácticas religiosas, culturales y espirituales.

Las comunidades señalan que la transformación de la piedra Chankura en un sitio turístico resultaría en una sobreintervención que invisibilizaría el patrimonio cultural asociado a la piedra y perturbaría las creencias mapuches de la comunidad Eugenio Araya Huilñir. Las actividades ceremoniales, como el *gegipun* y el *We Tripantü*, requieren un entorno sagrado y protegido que no se puede garantizar mediante la apertura a actividades recreativas y comerciales. Además, la falta de participación y consulta previa en el diseño de estas medidas de compensación contraviene los principios establecidos en el artículo 5 y 6 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que enfatiza la necesidad de respetar y proteger las prácticas culturales de los pueblos indígenas.

Por tanto, se rechaza la medida de compensación propuesta y se insta al Comité de Ministros por la Sustentabilidad, a la autoridad ambiental, a CONADI (OAECAS) y al Consejo de Monumentos Nacionales a reconsiderar esta iniciativa. Es imperativo que cualquier medida de compensación respete la dimensión cultural y cosmológica de la comunidad Eugenio Araya Huilñir y de la Asociación Newen Mapu, asegurando que las intervenciones en el territorio ancestral no solo protejan, sino que también honren las prácticas y creencias tradicionales del pueblos mapuches.

II. Fundamentos Jurídicos del Recurso

1.- Vulneración de los Derechos de Participación y Consulta de las Comunidades Indígenas

De conformidad con el **artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, ratificado por Chile y vigente en nuestro ordenamiento jurídico, el Estado tiene la obligación de consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar o implementar proyectos que puedan afectar sus derechos. Este convenio establece el derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada como un mecanismo para garantizar la participación activa y el respeto por la autodeterminación de los pueblos indígenas en los proyectos que puedan tener un impacto en sus territorios y modos de vida.

El Proyecto Parque Eólico “El Almendro” impacta el territorio de la Comunidad Indígena Eugenio Araya Huilñir, con afectación potencial en sus prácticas culturales, uso de recursos naturales, y sitios ceremoniales. La omisión de un proceso de consulta efectivo contraviene tanto el Convenio 169 de la OIT como el **artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile**, que garantiza el derecho de las personas a vivir en un ambiente libre de contaminación y a participar en las decisiones ambientales.

2.- Inobservancia del Acuerdo de Escazú

El **Acuerdo de Escazú**, ratificado por Chile y en vigor desde abril de 2021, refuerza el derecho a la participación ciudadana, el acceso a la información ambiental y la justicia ambiental. Este tratado establece en su **artículo 7** que los Estados Parte deberán asegurar la participación significativa y oportuna de las comunidades en los procesos de toma de decisiones que tengan impactos ambientales significativos, especialmente cuando involucren a comunidades vulnerables, como los pueblos indígenas.

En este caso, la RCA favorable al proyecto fue emitida sin una consulta efectiva con las comunidades afectadas, lo cual infringe el deber del Estado de asegurar un proceso transparente, accesible y adaptado a las realidades culturales de las comunidades indígenas, tal como lo exigen los artículos 7 y 8 del Acuerdo de Escazú. Este acuerdo además reafirma el derecho de las comunidades a acceder a la justicia en materia ambiental, por lo cual se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que revoque la RCA.

3.-Doctrina de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas

El derecho internacional de los derechos humanos establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la protección de sus tierras, territorios y recursos naturales. La **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)**, en su **artículo 26**, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a poseer, utilizar, desarrollar y controlar sus tierras y territorios. Asimismo, el **artículo 32** dispone que los Estados deben consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas a través de sus propias instituciones representativas antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios.

La omisión de esta consulta y el uso de un análisis restrictivo de los impactos del proyecto son contrarios a los estándares de derechos humanos de las Naciones Unidas. Al calificar

favorablemente el proyecto sin incorporar el consentimiento libre, previo e informado de la Comunidad Eugenio Araya Huiliñir, el SEA contraviene los derechos de las comunidades a ser respetadas en su integridad cultural y a decidir sobre el uso de sus territorios.

III. Fundamentos Técnicos y Antropológicos

1.- Deficiencia en el Análisis del Área de Influencia Directa

La RCA define el Área de Influencia Directa (AID) del proyecto exclusivamente con base en distancias geográficas, sin incorporar el valor cultural y ceremonial de los sitios ubicados en el territorio de la comunidad. Esto se encuentra en contradicción con el principio de **precaución ambiental**, que requiere un análisis cualitativo más exhaustivo en situaciones donde el impacto en las prácticas y sitios culturales de las comunidades es evidente. La falta de un análisis adecuado impide una evaluación justa y completa de los impactos culturales y espirituales que el proyecto tendría en la comunidad.

2.- Necesidad de Estudios Arqueológicos y Antropológicos Independientes

Dada la relevancia de los sitios ceremoniales y territorios de ocupación ancestral, es necesario un estudio arqueológico y antropológico independiente que no sea financiado ni supervisado por el titular del proyecto, para evitar sesgos. El estudio presentado por Bioenergías Forestales SpA no cumple con los principios de imparcialidad y transparencia requeridos para garantizar un análisis objetivo. La falta de un estudio independiente representa una omisión grave y compromete la validez de la RCA.

3.- Impacto Socioeconómico y Cultural No Evaluado Adecuadamente

La construcción y operación del Parque Eólico “El Almendro” podrían afectar la cohesión social, las prácticas tradicionales y la identidad cultural de la comunidad. La cosmovisión mapuche considera el territorio como un ente vivo y como base espiritual y cultural, lo cual es esencial para la comunidad. El no considerar esta relación constituye una violación a los derechos culturales y sociales de la comunidad, tal como se establece en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** y en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que ha reconocido el derecho de los pueblos indígenas a sus territorios y sus culturas.

IV. Jurisprudencia Internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido consistentemente en casos como **Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador** y **Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua**, que el derecho a la consulta y la participación de las comunidades indígenas es esencial para el respeto de sus derechos territoriales y culturales. En ambos casos, la Corte estableció que los Estados deben asegurar un proceso de consulta que sea efectivo, informado, y que permita a las comunidades indígenas manifestar sus preocupaciones de manera significativa.

La falta de respeto a este derecho fundamental constituye una violación a los derechos humanos y establece la responsabilidad internacional del Estado.

V. Peticiones Concretas.

Por lo expuesto, solicitamos al Comité de Ministros que:

1. **Revoque la Resolución de Calificación Ambiental favorable otorgada al Proyecto Parque Eólico “El Almendro”**, por la omisión de una consulta previa e informada y la falta de un análisis integral e imparcial de los impactos ambientales, sociales y culturales.
2. **Suspensión de la RCA N° 20249900142**: Que se decrete la suspensión de los efectos de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto Parque Eólico El Almendro, con el fin de que se realicen las correcciones necesarias para cumplir con los derechos establecidos en la legislación nacional e internacional, así como con las garantías mínimas de participación y consulta previa de las comunidades indígenas.
3. **Apertura de la consulta indígena**: Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento del SEIA, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y el Decreto Supremo N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, se ordene la apertura de un proceso de consulta indígena conforme a las normas y principios internacionales que rigen los derechos de los pueblos indígenas, garantizando su participación activa, informada y de

buena fe en la toma de decisiones que puedan afectar sus territorios, sus prácticas culturales y su cosmovisión.

4. **Consideración de los antecedentes culturales y espirituales:** Que se tomen en cuenta los antecedentes culturales y espirituales de la comunidad indígena Eugenio Araya Huiliñir y la Asociación Newen Mapu, en particular respecto al impacto que el proyecto eólico podría generar sobre la Piedra Chankura y su entorno, la cual es considerada un sitio ceremonial y sagrado, fundamental para las prácticas religiosas, culturales y espirituales de dicha comunidad.

Agradecemos su atención a este recurso y quedamos atentos a la resolución correspondiente, solicitando se tomen en cuenta los derechos colectivos de los pueblos indígenas y la protección del patrimonio cultural y espiritual de la comunidad Eugenio Araya Huiliñir.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a vertical stroke and a small dot.